

Roj: ATS 11797/2022 - ECLI:ES:TS:2022:11797A

Id Cendoj: 28079140012022202695

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 19/07/2022

Nº de Recurso: 4/2022

Nº de Resolución:

Procedimiento: Queja

Ponente: RICARDO BODAS MARTIN

Tipo de Resolución: Auto

TRIBUNALSUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Fecha del auto: 19/07/2022 Tipo de procedimiento: QUEJA

Número del procedimiento: 4/2022

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín Procedencia: T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

Transcrito por: Cag/Alp

Nota:

QUEJA núm.: 4/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmas. Sras. y Excmo. Sr.

D.ª Rosa María Virolés Piñol

D.ª Concepción Rosario Ureste García

D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 19 de julio de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (TSJA, en adelante) se dictó sentencia de fecha 25 de octubre de 2021 (R. 634/2021) sobre Derechos Fundamentales. Dicha sentencia, mediante el sistema



equivalente a Lexnet habilitado en la CA de Aragón, fue notificada al Abogado D. Jesús Manuel Bueno Bellido, en nombre y representación de la actora, D^a Aida; fue enviada el 29/10/2021, a las 08:00:00 horas, tuvo entrada en el buzón del Letrado el 29/10/201, a las 08:55:42 horas, y fue visualizada el 29/10/201, a las 08:55:42 horas.

SEGUNDO.- Por el Letrado D. Jesús Manuel Bueno Bellido, en nombre y representación de la actora, D^a Aida, se preparó recurso de casación para la unificación de doctrina (RCUD, en adelante), frente a la sentencia indicada, mediante escrito presentado en la Secretaría del TSJA el 16/11/2021, a las 23:31 horas.

TERCERO.- El TSJA dictó Auto el 22 de noviembre de 2021, teniendo por no preparado el RCUD que se proponía interponer la parte, indicando: "Frente a la presente resolución cabe interponer recurso de queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se preparará pidiendo, dentro del quinto día, recurso de súplica (sic) ante esta Sala y, para el caso de no estimarla, testimonio de ambas resoluciones."

Presentado por la actora recurso de súplica (sic), por el TSJA se dictó Auto el 27 de diciembre de 2021, acordando, a la vista del error cometido en su información sobre recursos: "No ha lugar a resolver el recurso de súplica formulado contra el Auto del 22 de noviembre pasado, frente al que la recurrente puede interponer recurso de gueja ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo".

CUARTO.- Por escrito de 11 de enero de 2022, D. Jesús Manuel Bueno Bellido, en nombre y representación de la actora, D^a Aida, interpuso recurso de queja contra el Auto del TSJA de 22 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Auto del TSJA de 22 de noviembre de 2021, acuerda tener por no preparado el RCUD que se proponía interponer la parte actora, al considerar que la sentencia fue notificada a su abogado el día 29 de octubre de 2021 y el escrito de preparación del RCUD fue presentado en la Secretaría de la Sala el 16 de noviembre de 2020, a las 23:31 horas, esto, es después de las 15 horas del día hábil siguiente al del transcurso del plazo de 10 días hábiles.

Discrepa la recurrente al entender que la notificación de la sentencia no se produjo en la fecha señalada por el TSJA, sino el 2 de noviembre de 2021, porque el acto de comunicación debe tenerse por efectuado el siguiente día hábil a la fecha que conste en el resguardo de recepción, siendo esta fecha el 29 de octubre de 2021. Ello en aplicación de la legislación vigente y del Protocolo para el envío y recepción de actos de comunicación procesal por medios telemáticos en el ámbito de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Aragón, firmado en Zaragoza a 13 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Según tiene reiterado esta Sala IV, "(...) la observancia de plazos y términos pertenece al orden público procesal y ha de ser apreciada de oficio, de forma que **e**l órgano judicial no puede acceder a la solicitud de ampliación del plazo o término legal, al ser éstos indisponibles, en tanto que el art. 24 CE "no deja los plazos legales al arbitrio de las partes, ni somete a la libre disposición de éstas su prórroga ni el tiempo en que han de ser cumplidos, sin que sea posible subsanar la extemporaneidad o el incumplimiento de un plazo, el cual se agota una vez que llega a su término" [STC 84/1997, de 22/Abril, FJ 2. STS 09/12/10 -rcud 912/10-]." [AATS de 7 de septiembre de 2015 (R. 1518/2014), 16 de febrero de 2016 (R. 1608/2014); en el mismo sentido, por todos, ATS de 23 de marzo de 2017 (R. 71/2016)].

Por otro lado, en lo que aquí interesa, el Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2016 sobre "notificaciones a través del sistema Lexnet en el orden social y plazos procesales", atendidos los preceptos aplicables (en particular, arts. 56.5 y 60.3 de la LRJS; y arts. 135.5, y 162.2 de la LEC), establece en el punto Segundo:

- "A) Cuando haya constancia de la correcta remisión del acto de comunicación y transcurran tres días hábiles sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada con plenos efectos procesales. En este caso los plazos para desarrollar actuaciones impugnatorias comenzarán a computarse desde el día siguiente al tercero, todos ellos hábiles. [en este sentido, entre otros muchos, Autos de 16 de enero de 2019 (R. 44/2018) y 14 de enero de 2022 (R. 16/2021)].
- B) Si se accede al contenido el día de su remisión o durante los tres días hábiles posteriores, la notificación se entiende realizada al día siguiente de dicho acceso. De este modo, si se accede el día tercero, la notificación se entiende realizada el cuarto día hábil y los plazos comienzan a computar desde el quinto."

Respecto del denominado "día de gracia", el mismo también se ha acogido por esta Sala, considerando "que resulta aplicable en nuestra jurisdicción respecto de los nuevos sistemas de recepción de escritos en el orden jurisdiccional social, lo dispuesto en el artículo 135.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la posibilidad de presentar escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento de un plazo" [por todos, Auto de 16 de enero de 2019 (R. 44/2018)].



TERCERO.- En el presente asunto se aprecia lo siguiente:

La sentencia dictada por el TSJA resolviendo recurso de suplicación fue remitida mediante el sistema equivalente a Lexnet habilitado en la CA de Aragón, al Abogado actuante. Fue enviada desde el TSJA el viernes 29 de octubre de 2021, a las 08:00:00 horas, tuvo entrada en el buzón del Letrado el 29 de octubre de 2021, a las 08:55:42 horas, y fue visualizada por el Letrado el 29 de octubre de 2021, a las 08:55:42 horas; esto es, el buzón fue aperturado el mismo día de la remisión [supuesto incardinado en el apartado B) del Acuerdo no jurisdiccional de esta Sala de 6 de julio de 2016]; y, siendo así, la notificación debe tenerse por efectuada el siguiente día hábil, que en el caso es el martes 2 de noviembre de 2021 [el 1 de noviembre de 2021 era festivo nacional], y el cómputo comienza al día siguiente, 3 de noviembre de 2021. De este modo, el plazo de 10 días finalizaba (incluyendo el día de gracia), el miércoles 17 de noviembre de 2021, a las 15:00 horas. El Letrado presentó el escrito el 16 de noviembre de 2021, a las 23:31 horas, por lo tanto, el escrito de preparación se presentó dentro de plazo.

Procede, en consecuencia, la estimación de la queja y la revocación del Auto impugnado.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Estimar el recurso de queja interpuesto por el Letrado D. Jesús Manuel Bueno Bellido, en nombre y representación de la actora, D^a Aida, frente al Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de noviembre de 2021, que se revoca y deja sin efecto, debiendo tenerse por preparado el recurso de casación para la unificación de doctrina y seguir la Sala con la tramitación del mismo. Sin costas.

Contra este Auto no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.